

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0732

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE DICIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	NLB-11031	VCT 947:122	03/08/2023; 21/03/2023	GGN-2023-CE-2096	17/08/2023	SOLICITUD
22	OAU-16301	VCT 1098:1460	17/09/2021; 10/10/2020	CE-VCT-GIAM-02672	28/09/2021	SOLICITUD
23	OB6-10031	VCT 222;166	20/05/2022; 28/02/2020	GGN-2022-CE-3173	08/09/2022	SOLICITUD
24	OD2-15591	GCT 638	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-01486	29/07/2021	SOLICITUD
25	ODA-14471	VCT 1490;265	13/10/2020; 27/03/2020	CE-VCT-GIAM-02122	06/05/2021	SOLICITUD
26	ODB-14511	VCT 705	24/06/2020	CE-VCT-GIAM-01107	11/08/2020	SOLICITUD
27	ODC-09471	VCT 896	24/10/2024	GGN-2024-CE-2862	15/11/2024	SOLICITUD
28	ODM-15061	VCT 436;1361	30/04/2020; 03/12/2019	CE-VCT-GIAM-00947	14/10/2020	SOLICITUD
29	ODO-10571	VCT 1658	27/11/2020	GGN-2024-CE-2347	23/01/2024	SOLICITUD
30	OE2-10061	VCT 1659	27/11/2020	GGN-2024-CE-2348	23/01/2024	SOLICITUD
31	OE7-10271	GCT 744	09/07/2021	CE-VCT-GIAM-04388	12/11/2021	SOLICITUD
32	BD4-141	BD4-141	25/11/2024	N/A	25/11/2024	TITULO



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000947 DE

(03 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **11 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE DE PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.504.156 y **OSCAR JAVIER COLLAZOS DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.709, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ORTEGA** y **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NLB-11031**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NLB-11031** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **115,409** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto técnico No. **GLM 955 del 13 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud

✕

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **15 de octubre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico **No. 920** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000383 del 23 de octubre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 075 el día 29 de octubre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001058672**, allegado el día **26 de febrero de 2021**, la interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000383 del 23 de octubre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000062 del 12 de marzo de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 039 del 17 de marzo de 2021, se dispuso a prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000383 del 23 de octubre de 2020** por el término de **cuatro (4) meses** más y en todo caso hasta el día **01 de julio de 2021**.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000383 del 23 de octubre de 2020**, bajo radicado **No. 20211001263632 del 01 de julio de 2021** se presenta por parte de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no había sido cumplida esta obligación.

Que como consecuencia de lo anterior se profirió **Resolución VCT No. 000122 del 21 de marzo de 2023**, por la cual se decreta se decreta el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031**, la cual fue notificada electrónicamente a la señora **MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO** el día **24 de abril de 2023**, según certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0391**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la doctora **TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ**, en calidad de apoderada de los señores **MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO** y **OSCAR JAVIER COLLAZOS DAZA**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031**, presento recurso de reposición con radicado **No. 20231400274592 del 05 de mayo de 2023**.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000122 del 21 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000122 del 21 de marzo de 2023**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO** el día 24 de abril de 2023, según certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0391** por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por la doctora **TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ**, en calidad de apoderada de los señores **MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO** y **OSCAR JAVIER COLLAZOS DAZA** a través de radicado **20231400274592 del 05 de mayo de 2023** de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aclarado lo anterior, se hará una exposición de los principales argumentos del recurrente así

(...)

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS EN DERECHO

- La Resolución N°VCT-000122 del 21 de marzo de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, la cual declara desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional NLB-11031
- Que el artículo 325, estableció un término de tiempo para resolver las solicitudes de legalización “...La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.” La viabilidad dada a la legalización de mis poderdantes, se dio que el día 15 de octubre de 2020.
- Hoy a 29 meses de la viabilidad se emite resolución de desistimiento, lo cual evidencia la complejidad del proceso.
- Otro elemento frente a la complejidad del proceso, es las diferentes resoluciones expedida por el MADS para la adopción de los términos de referencia del EIA de la licencia ambiental temporal, sin que exista un trámite diferencial para la radicación, evaluación de dicha licencia.

X

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

Situación esta advertida por el legislador en lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de julio de 2022, “LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley”. (Subrayado fuera de Texto). Esta norma amplía el plazo para que los procesos de formalización certificados y con viabilidad presenten el Instrumento ambiental, determinando la necesidad en el párrafo 1 del artículo en mención “Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.” Situación está que no se tuvo en cuenta por la autoridad para la emisión de la Resolución N°VCT-000122 del 21 de marzo de 2023. (negrilla y Subrayado por fuera del texto legal)

- Que el párrafo 1, del artículo 5 de la Ley 2250 del 2022, establece: “Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización...” (Negrilla y subrayado fuera del texto). Esto nos lleva a que el legislador, le dio la potestad al Ministerio de Minas y Energía de incluir en el plan único de legalización y formalización las figuras necesarias para lograr el objetivo de la Ley y de este plan.
- Que, en abril del 2023, el Ministerio de Minas y Energía, publica el plan único de Legalización y formalización minera, ordenado por el artículo 5 de la Ley 2250 del 2022. Cuyo objetivo es: “Establecer e implementar acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la formalización de la pequeña minería, con base en las figuras legales
- existentes, propendiendo por la dignificación de la práctica minera y la mejora en las condiciones de vida de los beneficiarios; la superación de los obstáculos y brechas a la regularización; la sustentabilidad ambiental, social y la rentabilidad económica; y, el fortalecimiento de las cadenas productivas y de valor, mediante un mayor y mejor involucramiento del Estado”. Y en los numerales 2 y 5 del plan se trae como una de las herramientas de formalización las Legalizaciones de minería tradicional del artículo 325 de la Ley 1955, particularmente en el Literal del escenario 3 página 14 de dicho plan.
- De otra parte, el fundamento de dicha resolución se basa en un artículo que es contrario a lo establecido por la Ley 2250 del 2022, la cual es claro en su artículo 30 deroga las disposiciones contrarias, por tanto, no hay fundamento jurídico que soporte el actuar hoy en contra de mis poderdantes ya que los argumentos esgrimidos han sido derogados por la Ley 2250 del 2022. (negrilla por fuera del texto legal).
- Que en cumplimiento al Auto GLM No. 000383 del 23 de octubre de 2020, bajo el radicado No. 20211001263632 del 01 de julio de 2021, se presenta por parte de mis poderdantes-beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLB-11031, el Programa de Trabajos y Obras, sin que a más de 21 meses de su presentación se cuente con pronunciamiento alguna por parte de la autoridad minera, lo que demuestra el interés de mis poderdantes en avanzar en el proceso.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto en el presente documento, solicito

PRIMERO. REVOCAR en la totalidad de su articulado la Resolución N°VCT-000122 del 21 de marzo de 2023, por medio de la cual se declara desistimiento y posterior archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLB 11031.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLB 11031 de conformidad con los argumentos y disposiciones en derecho, expuestos en el presente Recurso.

TERCERO. ORDENAR se realice conforme a lo establecido en el eje estratégico de “Articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales” del Plan Único de Legalización y Formalización las acciones necesarias para que se Reglamente el artículo 29 de la Ley 2250 del 2022 y así contar con los términos de referencia de la Licencia ambiental temporal para continuar con el trámite respectivo.

(...).”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la Sentencia de Unificación SU-133/17 emanada de la Honorable Corte Constitucional, que trae a colación los siguientes argumentos.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Así las cosas, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031"

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutarán una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dió en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, el **20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por los recurrentes, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 000122 del 21 de marzo de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NLB-11031**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLB-11031**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos manifestados por los recurrentes, es importante aclarar que el desistimiento de la solicitud se dio por no evidenciarse la presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLB-11031**, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar únicamente lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, el cual es lo correspondiente al trámite de la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

Así las cosas, una vez analizados los argumentos propuestos por los recurrentes, se vislumbra que los mismos no están enfocados en controvertir o demostrar la presentación de la Licencia Ambiental Temporal – LAT ante la corporación ambiental correspondiente, sino que los mismos están encaminados en escudar o justificar su omisión de no haber cumplido con la obligación de tramitar el instrumento ambiental, bajo la expedición de la Ley 2250 de 2022, argumentos que no son de recibo para esta autoridad minera, por cuanto dicha Ley actualmente está siendo objeto de reglamentación, y no cuenta actualmente con términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

En tal sentido, en cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley 2250 de 2022, es necesario precisar que, el 11 de julio de 2022, entró en vigencia la mencionada Ley *“por medio del (sic) cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, normativa que tiene como propósito crear una ruta de legalización y formalización minera a través del fortalecimiento de la figura de área de reserva especial, sin embargo, vale recalcar que este programa es actualmente objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual es procedente previo a emitir un pronunciamiento sobre los requisitos para acceder al programa social contar con la reglamentación respectiva.

Adicionalmente, es relevante indicar que la Ley 2250 de 2022 no estableció un régimen de conversión de procesos de Formalización de Minería Tradicional orientados bajo el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al nuevo programa especial en materia de legalización y formalización, por tal motivo no es oportuno evaluar su solicitud bajo este marco normativo.

Razón por la cual, se reitera que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLB-11031**, corresponden a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar.

Para finalizar, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, se logra establecer que los argumentos expuestos por los recurrentes no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por esta autoridad minera a través de la **Resolución VCT No. 000122 del 21 de marzo de 2023**, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte de los solicitantes.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los recurrentes en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude a los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000122 del 21 de marzo de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000122 del 21 de marzo de 2023 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031"**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE DE PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.504.156 y **OSCAR JAVIER COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.709, y/o a través de su apoderada la doctora **TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.540.546 y tarjeta profesional 76.357 del C.S. de la J., o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en **Resolución VCT No. 000122 del 21 de marzo de 2023 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031"**.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos - Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-2096

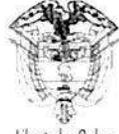
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. 947 DEL 03 DE AGOSTO 2023 ***“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”***, proferida dentro del expediente NLB-11031, fue notificada electrónicamente los señores **MARÍA CLEMENTINA MONTEALEGRE DE PUERTO** y **OSCAR JAVIER CALLOZOS** el **16 de agosto de 2023**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-2682**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **17 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000122 DE

(21 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **11 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE DE PUERTO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41504156** y **OSCAR JAVIER COLLAZOS DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **7696709**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ORTEGA** y **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NLB-11031**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NLB-11031** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLB-11031** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **115.409** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **955** del **13 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLB-11031**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

Que el día **15 de octubre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. **920** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000383 del 23 de octubre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001058672**, allegado el día **26 de febrero de 2021**, la interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000383 del 23 de octubre de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000062 del 12 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico No. 039 del 17 de marzo de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000383 del 23 de octubre de 2020 por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 01 de julio de 2021.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000383 del 23 de octubre de**, bajo el radicado No. **20211001263632 del 01 de julio de 2021** se presenta por parte de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NLB-11031**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, **se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, por parte de los solicitantes, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE DE PUERTO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41504156** y **OSCAR JAVIER COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. **7696709**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios del **SAN LUIS** y **ORTEGA** departamento del **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLB-11031**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-11031”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Tolima – CORTOLIMA** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-11031** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DE PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM *JFo*
Revisó: María Alejandra García-Abogado GLM *AB*
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT *MEC*
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM *JRT*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001098 DE

(17 SEPTIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de enero de 2013, las señoras **MARIA FLORELIA MANRIQUE PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912649 y **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23914054, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OAU-16301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAU-16301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 07 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-16301**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT 001460 DEL 23 DE OCTUBRE 2020**, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-16301**, la cual fue notificada por aviso No. 20212120735661 del 07 de abril de 2021, entregado el día 21 de abril de 2021 a la señora **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, conforme a certificado de entrega de la empresa de mensajería 472.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-16301**, presento recurso de reposición con radicado No. 20211001169592 del 04 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT 001460 DEL 23 DE OCTUBRE 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución **VCT 001460 DEL 23 DE OCTUBRE 2020**, fue notificada por aviso No. 20212120735661 del 07 de abril de 2021, entregado el día 21 de abril de 2021 a la señora **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001169592 del 04 de mayo de 2021, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

PRESENTO EL RECURSO SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES:

1. Que **NO** tuvimos notificación personal, que va en contravía de varios de los principios generales y orientadores de las actuaciones de la administración especialmente en el numeral 9 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

“...En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, ésta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Es así como verificando la información que reposa en el expediente de la solicitud de minería tradicional se constató que existe una notificación por parte de servicios postales nacionales, donde presenta una irregularidad muy marcada en la fecha de entrega registrando que se hizo el día 01-05-2020, cuando la resolución esta de fecha 23 de octubre de 2020 como lo demuestro a continuación, así como la persona que recibe la misma no corresponde a ninguna de las personas a las que se debería hacer la Notificación personal.

2. Se Nos debe respetar el área inicialmente planteada dentro de la Solicitud de Minería tradicional Exp. OAU-16301, DONDE EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRAN LAS UNIDADES PRODUCTIVAS MINERAS ACTIVAS COMO MINEROS TRADICIONALES DE MAS DE 20 AÑOS EN EL AREA EXPLOTANDO CARBON CON INFRAESTRUCTURAS INSTADAS, GENERANDO TRABAJO A LA GENTE DEL AREA DE INFLUENCIA Y CON INVERSIONES IMPORTANTES EN EL PROYECTO MINERO MENCIONADO, para lo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

anterior de acuerdo a la migración realizada de los títulos mineros, solicitudes de minería tradicional en trámite realizada por la ANM según resolución 505 de 2019, estos deben migraran al sistema en las mismas condiciones y coordenadas en las que se presentaron, lo cual para el caso de nosotros no nos respetaron dicha área.

3. Hemos venido cumpliendo con las obligaciones técnicas y económicas derivadas de la explotación minera como son liquidación, pago y declaración de regalías como consta dentro del expediente OAU-16301.

(...)

PETICIONES

1. Se sirva revocar en su totalidad la resolución No VCT-001460 de 2020, mediante la cual se Niega la SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL EXP. OAU-16301, por el supuesto de no encontrar evidencias físicas o vestigios que se realiza o realizo actividad minera en el área, ni la afectación al yacimiento minero, así como la NO notificación personal del acto administrativo según los requisitos establecidos en arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.

2. Informar a la ANM que no aceptamos el informe técnico de visita realizado por no ser real el área de la solicitud de minería tradicional que inicialmente se radico, lo anterior porque se nos vulneran los derechos de mineros tradicionales y ancestrales del municipio de sativasur Boyacá.

3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

4. Que se tenga en cuenta el informe relacionado con el fin de su verificación y así comprobar que si existen evidencias de actividad minera dentro del área de la solicitud.

5. Solicitar de forma inmediata nueva visita técnica por parte de la ANM al área de la solicitud de minería tradicional, así como abrir a pruebas el presente recurso, con el fin de verificar lo expuesto en el informe técnico. 6. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.)

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la sentencia de unificación SU-133/17, que trae a colación el recurrente en sustento de sus argumentos.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Por tal motivo, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**”, y en el Párrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 07 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“(...)

Al área de la solicitud se ingresó por el municipio de Sativasur, al tener contacto con una de las solicitantes la señora **María Martínez Nova**, se le explica como quedo su área susceptible a formalizar, después de la respectiva explicación la señora manifiesta su inconformidad ya que solo queda con una celda y allí no existe actividad minera, también se encontraba en compañía del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

esposo y un ingeniero que los asesora en el área y se niegan a firmar el acta, se realiza el respectivo recorrido por la celda definida y en la cual se evidencia que no existe vestigios de minería ni actividad minera, esta zona la conforman pastos y vegetación natural.

RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras adelantadas por el solicitante, se evidencio que no existe ningún tipo de labor minera en el área determinada como susceptible de formalizar.

De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo, se determinó no que hay evidencias que permiten indicar el desarrollo de la actividad minera en el área y/o afectación de un yacimiento minero.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita no se realiza explotación de un yacimiento o depósito de CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO. Se realizó el respectivo recorrido por el polígono de la solicitud, pero no se encontró actividad minera antigua o reciente.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el polígono de la solicitud susceptible a formalizar no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OAU-16301**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

(...)”

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OAU-16301, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución **VCT 001460 DEL 23 DE OCTUBRE 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada por la recurrente frente a una indebida notificación y mas concretamente frente a la guía No. **RA290919466CO** de la empresa de mensajería 472, respecto a una incongruencia en la fecha de entrega registrada en la guía, por cuanto aparece una fecha de entrega anterior a la expedición del acto administrativo, esto es aparentemente 01 de mayo de 2020, me permito

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

manifiestar que consultado la trazabilidad de la entrega de dicha guía en la pagina de la empresa 472, corresponde a la fecha 05 de enero de 2021, tal como se evidencia a continuación:

Guía No. RA290919466CO

Fecha de Envío: 28/11/2020 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 13890779

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 6 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA Ciudad: PAZ DE RIO BOYACA Departamento: BOYACA

Dirección: CRA 10 4 12 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/11/2020 07:10 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
27/11/2020 09:27 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/11/2020 03:48 AM	PO.TUNJA	En proceso	
05/01/2021 05:12 PM	PO.TUNJA	Entregado	
07/01/2021 07:37 PM	PO.TUNJA	Digitalizado	
14/01/2021 05:50 PM	PO.TUNJA	TRANSITO(DEV)	
16/01/2021 08:12 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

En tal sentido, es clara cuál fue la fecha real de entrega en la guía objeto de discusión y también se puede justificar que aparezca lo referente al año 2020 en la guía manual, teniendo en cuenta el inicio de un cambio de año, otro aspecto a tener en cuenta, es que, en la guía que aporta el recurrente la fecha de preadmisión fue el 27 de noviembre de 2020, por lo tanto, no podría ser entregado en fecha anterior a esa, evidenciándose así que la autoridad minera no ha incurrido en violación o irregularidad alguna frente a tal notificación.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

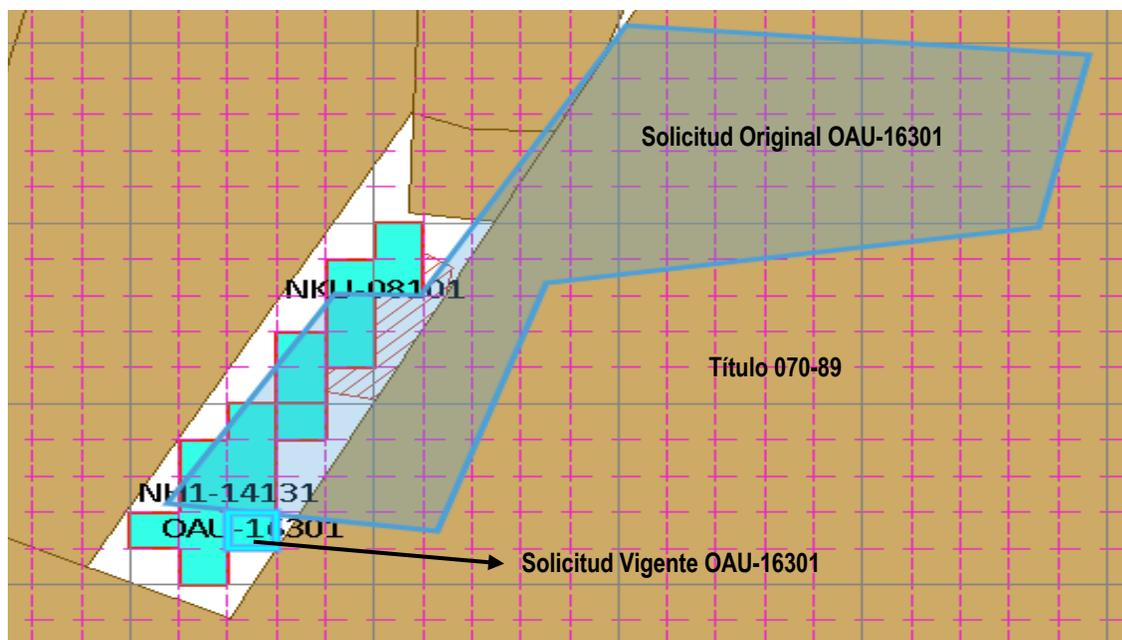
“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con un área libre de 1,225 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 07 de octubre

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

de 2020 y en la que se encontró que en el área libre NO existen labores de explotación minera, por lo que se determina que la solicitud **OAU-16301**, NO es procedente continuar con el trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por el recurrente y una vez realizada nuevamente la verificación técnica y migrada la Solicitud No. **OAU-16301** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinan las siguientes características.



Conforme a la imagen, es claro que el área original de la solicitud de minería tradicional **OAU-16031** estaba conformada por 120.5391 Hectáreas (polígono de línea Azul), pero al realizar la migración a la plataforma Anna Minera y efectuados los recortes respectivos por superposiciones que presenta con el título minero vigente (070-89), solicitudes de minería tradicional vigentes (NKU-08101 y NH1-14131), por lo que solo le queda un área conformada por una celda de 1.225 Hectáreas (polígono de línea azul celeste).

Así las cosas, con el fin de dilucidar la inconformidad frente a los títulos y solicitudes antes descritas, con la cual existe superposición y se realizaron los recortes respectivos, me permito informarle que dichos tramites o expedientes fueron radicados con anterioridad a la solicitud de su interés, situación está conlleva a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás.

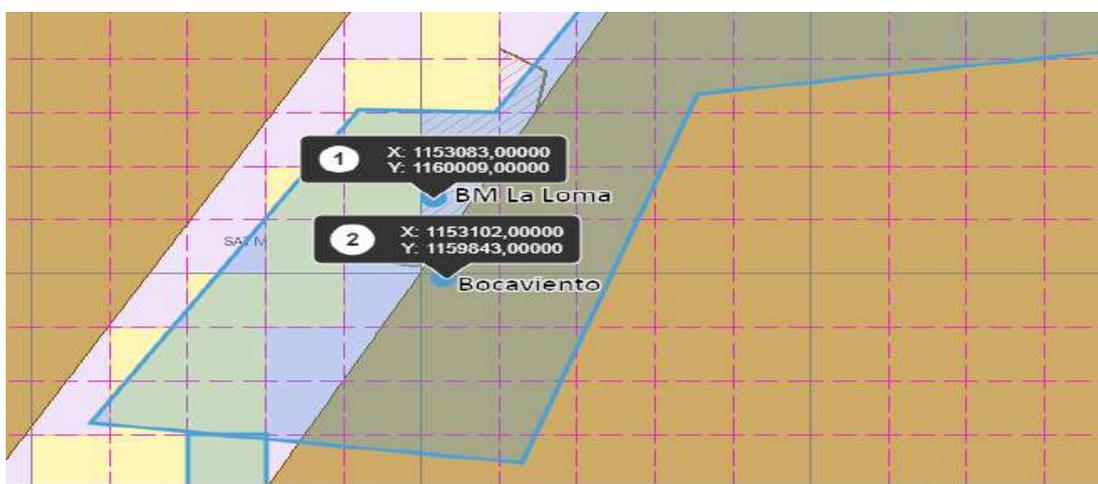
Por tal motivo, es importante traer a colación el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que las superposiciones con la propuesta y solicitudes aludidas no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, al verificar las coordenadas en el plano topográfico y las labores mineras expuestas por el solicitante en el presente recurso, se evidencia lo siguiente:



Concluyéndose que la bocamina de la Mina denominada La Loma la cual el solicitante expone en el recurso, se ubica en el área de la reserva especial en trámite, pero sus labores mineras y el bocaviento están dentro del área del título minero 070-89, por lo que en el área que está en la plataforma Anna Minería como solicitud vigente **OAU-16031** no existe minería.

Por lo que cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución **VCT 001460 DEL 23 DE OCTUBRE 2020**.

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

3. *Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*”

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

“(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley .

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición
(...)” (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **VCT 001460 DEL 23 DE OCTUBRE 2020** “**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Recurso de Apelación, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **MARIA FLORELIA MANRIQUE PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912649 y **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23914054, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT 001460 DEL 23 DE OCTUBRE 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001460 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2013, las señoras **MARIA FLORELIA MANRIQUE PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23912649** y **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23914054**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OAU-16301**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAU-16301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **07** de **octubre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-16301**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **07 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OAU-16301**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (…)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-16301** presentada por las señoras **MARIA FLORELIA MANRIQUE PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23912649** y **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23914054** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR** del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **MARIA FLORELIA MANRIQUE PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23912649** y **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23914054** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SATIVASUR** del departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02672

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VCT 001098 de 17 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la **resolución VCT No. 1460 del 23 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OAU-16301**, fue notificada electrónicamente a las señoras **MARIA FLORELIA MARIQUE PEDROZA** y a **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5808**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT -0000222 DE

(20 MAYO 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 06 de febrero de 2013, el señor **NORBERTO CARRILLO WECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7217760**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE VITERBO**, departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **OB6-10031**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OB6-10031** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OB6-10031** al

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **14665**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 000161 del 28 de febrero de 2020**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB6-10031**.

Que el 13 de julio de 2020, se notifica por edicto No. GIAM-00363-2020 al señor **NORBERTO CARRILLO WECHA** la **Resolución No. 000161 del 28 de febrero de 2020 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OB6-10031"**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **NORBERTO CARRILLO WECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7217760** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB6-10031** a través de correo electrónico del día 24 de julio de 2020, radicado con No. 20201000607142 del 27 de julio de 2020 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 000161 del 28 de febrero de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Subrayado por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución No. 000161 del 28 de febrero de 2020** fue notificada al señor **NORBERTO CARRILLO WECHA** por edicto No. GIAM-00363-2020 el día 13 de julio de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico del día 24 de julio de 2020, radicado con No. 20201000607142 del 27 de julio de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

HECHOS

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

1. El día 06 de Febrero de 2013, presente solicitud de legalización de minería tradicional para un yacimiento de Arena Arcillosa ubicado en la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo departamento de Boyacá, en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010, al cual le correspondió la placa OB6-10031.
2. Que según el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto 1073 de 26 de Mayo de 2015, se estableció que la solicitud de legalización de minería tradicional, pasa a tramitarse como una solicitud de formalización de minería tradicional.
3. Es de tener en cuenta por el funcionario que dé trámite a este recurso, que la actividad de minería que he ejercido ha sido por más de 30. años en terrenos que son de mi propiedad y de los cuales derivo la **única fuente de sustento**, para mi y mi familia, y el de 5 personas más que son cabezas de familia y que dependen económicamente de la actividad minera que ejerzo.
4. De conformidad con el numeral anterior, la explotación minera que he desarrollado y actualmente desarrollo se encuentran ubicadas dentro del polígono de la solicitud OB6-10031, como se puede evidenciar en el plano que se presentó con la solicitud de legalización el cual está en el expediente.
5. Según la Autoridad Minera ANM, en virtud del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, procedí a migrar el área correspondiente de la solicitud OB6-10031, al nuevo sistema integral de gestión minera denominado ANNA MINERIA, donde se observa que el polígono del área a legalizar se superpone con Contrato de Concesión No 14865 Título Minero de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.
6. El día 13 de Julio 2020, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se escogió la nueva cuadrícula que aparece en anna minería luego de la migración de mi expediente al nuevo sistema de gestión de la agencia, dado que me enteré por un tercero que había un requerimiento para pronunciarse sobre las cuadrículas a las solicitudes de minería tradicional mi expediente no apareció el AUTO GLM No 00004 de fecha 24 de Febrero de 2020 de todos modos lo envié las cuadrículas para evitar que se me archive la solicitud.
7. También es de tener en cuenta que el funcionario de la Agencia Nacional de Minería que de trámite a este recurso, al momento de tomar una decisión de fondo, mi voluntad es legalizar mi actividad minera de acuerdo a la ley, como se puede verificar en el catastro minero colombiano con el inicio del trámite con la Gobernación de Boyacá y que posteriormente el expediente paso a lo que hoy es La Agencia Nacional de Minería. proceso iniciado el día 06-02-2013, durante este tiempo me he acercado a la regional en Nobsa para saber de primera mano el estado de la solicitud en atención al minero me dicen que todo está parado que no hay nada por el momento que me siga pasando por allí para saber nuevas directrices de la dirección general de la Agencia.

En dos ocasiones me he acercado a la oficina central de la Agencia en atención al minero en Bogotá un funcionario de la mencionada oficina me manifestó que como inicio el proceso bajo la Ley 1382 de 2010 y posteriormente retomo ese proceso el nuevo Decreto 0933 de 2013 de fecha 09 de Mayo del 2013 que con posterioridad el decreto fue demandado ante el consejo de estado, no había ninguna novedad sobre el tema que tuviera pendiente pasando por la regional Nobsa sobre nuevas medidas he estado pendiente durante este tiempo de las nuevas medidas tomada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, hasta el momento no tengo una certeza jurídica que desentranbe el proceso de legalización minera.

Por otra parte durante este tiempo a mi lugar de domicilio no ha llegado el primer auto o resolución donde se me haga algún requerimiento ni me han llamado por celular por **situaciones que se deban subsanar** del expediente no se da cumplimiento al artículo 269 que ustedes mencionan en la Resolución Núm. VCT - 000161 del 28 de FEBRERO de 2020, sobre las notificaciones personales en el momento estoy pendiente de cumplir con algún requerimiento que necesiten para continuar con el trámite de legalización estoy dispuesto a cumplir con los requerimientos a subsanar, pero solicito que no se me archive mi solicitud, para continuar el trámite.

La gran noticia después de siete (7) años se me notifica por internet que se archiva la solicitud me dan 10 días para interponer recurso surtido ese tiempo dan por terminado el trámite que se inició con antelación ante la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**. Cumplido ese tiempo manifiestan en el oficio

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

desanotar el área del sistema y así las cosas quedare como un minero haciendo minería ilegal en mi propio predio con escritura pública, que me pongo hacer y mas injusto en estos tiempos de pandemia y represión por incumplir la cuarentena obligatoria de que le doy de comer a los que dependen económicamente de mi trabajo esa pregunta se la hago contésteme, y el arriendo como lo pago, la dirección de correspondencia es de un tercero que me facilita en caso de las notificaciones.

Hace dos años me acerque a la instalaciones de Argos en Nobsa para ver si se podía realizar el Subcontrato de formalización basándome en la ley Decreto 480 de 2014 y de la portería no me dejaron pasar les entregue un oficio con el objetivo que lo leyeran y tuviéramos una charla sobre el tema pero eso jamás he tenido comunicación alguna con ellos.

Como es sabido el Ministerio de Minas y Energía radico un proyecto en contra de la minería ilegal ante Congreso de la Republica para su estudio, aprobación, ejecución y persecución por parte de las autoridades según lo dicho por la Nuevo ministro de minas y energía como se muestra en un video de Facebook, a donde conseguiré trabajo si mi edad esta por los 60 años que me pongo hacer y la constitución política le consagra la libertad de trabajo.

FUNDAMENTOS

Por lo anterior descrito repongo respecto de lo siguiente:

PRIMERO: *Con la actuación surtida y con la decisión tomada por la Autoridad Nacional Minera en la Resolución Núm. VCT - 000161 del 28 de Febrero de 2020, se está vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, al mínimo vital y a la consulta previa respecto del estado y de las actuaciones de carácter jurídico y requerimientos sobre la solicitud a legalizar, dado que a mi domicilio no ha llegado notificación alguna, nuevamente comento el año pasado me acerque a la Regional Nobsa a saber del tema no me dieron respuesta alguna sobre el trámite y mediante un oficio hice la actualización de datos entre otros la dirección de correspondencia y el numero celular la información debe reposar en el expediente.*

Vulneración al Debido proceso: *Contra la Resolución Núm. VCT - 000161 del 28 de Febrero de 2020, no se me notificó de manera personal sobre los requerimientos a subsanar pendientes en la solicitud de formalización minera por ello deje la dirección de domicilio para tal caso según artículo 269 de la Ley 685 de 2001, no tengo conocimientos de manejo de computador para poder enterarme de lo que publica la página oficial de la Agencia Nacional de minería este recurso me ayuda a redactarlo una persona que tiene algo de conocimientos de manejo de computador. Cuando me inscribí en Anna minería deje que las notificaciones sean en la dirección de residencia este oficio me lo redacta un tercero y aprovecho este Recurso para solicitar el derecho a la medición, como quiera que se dé la aplicación del artículo 325, parágrafo tercero de la Ley 1955 de 2019, que estableció el procedimiento que se debe adelantar por parte de la Autoridad Minera en caso de encontrarse la explotación en un área donde existiera un título minero, como es el Contrato de Concesión No 14665 Título Minero de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. ya que no se supo información de mi solicitud ante la empresa del Subcontrato de formalización bajo el Decreto 480 de 2014.*

ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. *Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. (subrayado fuera de texto)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado fuera de texto).

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

En tal sentido y realizando una interpretación literal de la norma en cita, es de obligatorio cumplimiento para de la autoridad minera de dar inicio a un proceso de mediación para este caso particular y concreto, esto antes de tomar otro tipo de decisión, como se hizo en la VCT - 000161 del 28 de FEBRERO de 2020. Lo que constituye plenamente una vulneración al debido proceso.

De otra parte como bien se manifestó en el numeral 6 del aparte fáctico de este recurso, el día 13 de julio de 2020, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se escogió las celdas de interés según requerimiento No AUTO GLM No 00004 de fecha 24 de Febrero de 2020.

Solicito como se dijo anteriormente se aplique artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. la anterior petición es viable teniendo en cuenta lo siguiente y derivado de la información que se puede evidenciar en el sistema Anna Minería:

- 1. Como se observa en la imagen N°1, el área de la solicitud OB6-10031 superpone sobre el contrato de concesión de Cementos Argos No 14665.*

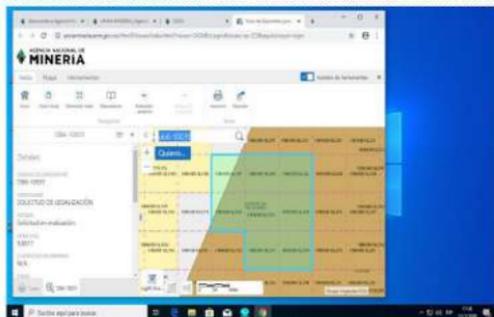
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

Imagen No 1. Fuente ANNA minería.

Vulneración al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, al mínimo vital: Como se dijo anteriormente hago énfasis del hecho tercero de este escrito, soy explotador tradicional de pequeña minería desde hace más de 30 años, por circunstancias de la economía del sector este oficio es mi única fuente de ingreso para mi, mi familia, y mis dependientes, es de recordar que los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia consagran el derecho al trabajo como fundamental, y que a su vez goza de especial protección por parte del Estado, incluyendo la libertad de toda persona para escoger profesión u oficio e imponiendo al órgano colegiado legislativo la obligación de expedir un estatuto del trabajo que recoja unos mínimos fundamentales que puedan garantizar la eficacia del mismo (artículo 53 Constitucional). Lo anterior, recogiendo lo establecido por los Estados miembros de la ONU en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo definen como aquel que "comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado de manera legal y dentro de mi propia escritura"

De otra parte, el Ministerio de Minas de Colombia a través de la resolución Numero 40359 de 2016, estableció el protocolo para desarrollar la mediación establecida en el capítulo IV del artículo 2.2.5.4.1.1.3.2. del decreto único 1073 de 2015 sustituido por el decreto 1949 de 2017.

PRIMERO: *Así las cosas y con base en lo argumentado, la resolución en referencia vulnera desde toda perspectiva del derecho positivo, nuestro derecho **al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, al mínimo vital** ya que como lo he al trabajo, advertido en retiradas ocasiones en este recurso es mi ÚNICA FUENTE DE EMPLEO EN EL SECTOR y no sabemos ninguna otra profesión u oficio y por mi edad a donde me emplearan mis estudios son primaria no tengo otros conocimientos para ponerlos en práctica, y es precisamente la necesidad de realizar una actividad de la cual derivar beneficios económicos para la subsistencia, que acudimos a situaciones de autoempleo en la minería artesanal como mecanismo de sobrevivencia y más en esta época de emergencia sanitaria por el Coronavirus-19 y con restricciones a la movilidad por la cuarentena impuesta y con la persecución a la libre movilidad en este país si no se cumple con el pico y cedula y demás disposiciones impuestas por los Extranjeros y Colombia le toca hacer caso todo lo que nos imponen, dígame ustedes de que voy a vivir.*

Pregunto cuál es el requerimiento que incumplí y que estoy dispuesto a cumplirlo donde se me informe de manera escrita y llevada la correspondencia a la dirección que en este Recurso coloco.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

SEGUNDO: Dado que como la Agencia Nacional de Minería No ha ido al área de la solicitud de formalización Minera OB6-10031, debo manifestar que el trabajo realizado esta dentro de mi solicitud y de mi predio denominado el con escritura pública denominado el Hucho.

TERCERO: Desde el punto de vista técnico. El día 06 de Febrero de 2013 hice la solicitud de legalización ante la **Gobernación de Boyacá** con la placa **OB6-10031** para explotar arena arcillosa, las coordenadas se ingresaron al Catastro Minero Colombiano CMC con sistema de referencia **DATUM-BOGOTA** como se muestra en el cuadro N°1 y con la migración del área a **anna minería** la forma del polígono cambio, ahora ustedes están usando el sistema de referencia el denominado **WGS- 1984-Web_Mercator_Auxilari_Sphere** no informaron de los cambios que se presentarían de ese proceso en la forma de los polígonos por parte de ustedes y ahora me informan por internet que se cancela la solicitud sin más ni más, exijo que se me informe nuevamente en que no se cumplió para subsanar lo que se tenga pendiente con el proceso de legalización minera.

Cuadro N°1 - Coordenadas del polígono solicitado OB6-10031

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A	1136787.6267	1118756.9255
1	1136787.6267	1118756.9255
2	1136658.000	1118787.0000
3	1136651.5992	1118970.2949
4	1136784.8072	1118956.9975

Fuente: Solicitante de legalización minera.

Con la migración a **anna minería** las coordenadas del nuevo polígono son las siguientes:

Cuadro No 2 Polígono del área de solicitud de formalización minera No OB6-10031.

Punto	Latitud	Longitud
1	5,83001°N	73,00301°W
2	5,83000,°N	73,00500°W
3	5,83101°N	73,00500°W
4	5,83100,°N	73,00600°W
5	5,83299°N	73,00599°W
6	5,83300°N	73,00301°W

Fuente: Visor de **anna minería**.

En virtud de los anteriores argumentos expuestos solicito:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito muy comedidamente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que revoque la resolución de la referencia y se deje sin efectos, conforme a los argumentos anotados anteriormente y se informe de los requerimientos a subsanar.

SEGUNDO: Se de cabal aplicación a lo estipulado en el artículo 325 parágrafo tercero de la ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, dando así inicio a un proceso de mediación con los titulares de los contratos de concesión de Cementos Argos No 14665.

TERCERO: solicito que se adelante el proceso de mediación de conformidad al numeral segundo de este acápite, y de fracasar el proceso de mediación, se continúe con el trámite dentro de la solicitud de formalización minera OB6-10031, las coordenadas de interés a solicitar después de hacer la migración de esta solicitud al nuevo sistema de la Agencia Nacional de Minería **ann_minería**, son las que se encuentran dentro las Celdas, 18N06B10L19P, 18N06B10L20K,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

18N06B10L20L, 18N06B10L19U, 18N06B10L20Q, 18N06B10L20R, 18N06B10L20V, 18N06B10L20W Lo anterior de conformidad al radicado No: 20201000569322.

PRUEBAS

- *Visita técnica:*

Solicito se programe visita técnica por parte de personal de la Agencia Nacional de Minería – ANM, al área del polígono de la solicitud OB6-10031. Lo anterior con el objetivo de verificar la plena ubicación de la labor minera.

- *Documentos generados de la página oficial de la Agencia Nacional de Minería.*

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es preciso establecer el orden cronológico de la normatividad relacionada con el programa de formalización de minería tradicional, el cual se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Así las cosas, es claro que el objeto del programa de formalización de minería tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es el de evaluar y resolver las solicitudes, que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre, con la excepción de aquellas solicitudes que se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente, es decir, cuando se presente una superposición total con un único título.**

De la misma manera, en lo respectivo al tema de la cuadrícula minera, regulado por las Resoluciones ANM 504 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar, que, el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

el Legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual nos permitimos explicar así:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" dispone sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida. (Subrayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", de la cual hace parte integral el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)"

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."

Seguendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional. (Negrita y Subrayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, como quedó expuesto, los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 implementan y definen de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio teniendo como punto de partida adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, para el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados, sin pretender con ello usurpa la potestad reglamentaria que por ley no le ha sido asignada a esta autoridad minera.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje la situación del área de acuerdo con el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el Legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, se procedió a evaluar el área correspondiente de la solicitud **OB6-10031**, y a partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud **OB6-10031**, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a que presentaba una superposición total con el título minero **14665**.

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** titular del contrato de concesión No. 14665, mediante oficio con radicado No. 20192110292601 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en la ley en mención, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Ahora bien, una vez cumplido el término otorgado, se procedió a revisar el expediente bajo estudio y se evidenció en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad que no se encuentra documento alguno en el que la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292601 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud, como se puede evidenciar a continuación:

"(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este sentido es claro que la agencia realizó todas las gestiones necesarias y de ley para iniciar un proceso de mediación entre la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** titular del contrato de concesión No. 14665 y el señor **NORBERTO CARRILLO WECHA** interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OB6-10031, pero esto no fue posible debido a que el titular minero no se pronunció al respecto.

Respecto a que el solicitante menciona que le dio cumplimiento a lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, es importante aclarar que el acto administrativo en mención se originó teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras vigentes a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y que en virtud de las nuevas disposiciones y de la transformación, se estableció que el área de algunas solicitudes no era única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, era deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento a los solicitantes, para la selección del único polígono de interés.

No obstante, como bien se ha indicado en la parte motiva del presente acto administrativo, la solicitud No. **OB6-10031** no tenía multipolígono, si no que se encontraba en área 0, lo cual quiere

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

decir que no contaba con área libre para contratar, razón por la cual no era objeto de requerimiento al solicitante dentro del Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020 para la selección de un único polígono de interés.

Ahora bien, en cuanto a que el solicitante manifiesta que no se le notificó de manera correcta la Resolución No. 000161 del 28 de febrero de 2020, nos permitimos informar que la entidad minera procedió como primera medida a citar al señor **NORBERTO CARRILLO WECHA** con el fin de efectuar la notificación personal del acto administrativo en mención como se puede evidenciar en el oficio con radicado ANM No. 20202120625831, sin embargo, en vista de que esta no se llevó a cabo y luego de surtidas las demás etapas, procedió a fijar el edicto No. GIAM-00363-2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., hasta el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m., por lo que es claro que la resolución antes mencionada fue notificada en debida forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 del 2001:

"Artículo 269. Notificaciones

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

En relación con que el recurrente señala que se le está violando el derecho al trabajo, frente a este argumento, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. **La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre**, o en su defecto, en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, 3. Una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto la autoridad minera procederá a requerir al solicitante para que allegue el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental Temporal avalada por la corporación ambiental correspondiente, 4. Luego de aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión, sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud No. **OB6-10031** no supero el primer pilar fundamental del programa, NO es procedente continuar con el trámite.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. 000161 del 28 de febrero de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000161 del 28 de febrero de 2020 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente No. OB6-10031"*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **NORBERTO CARRILLO WECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7217760**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031"

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000161 del 28 de febrero de 2020 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente No. OB6-10031"*.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Lagudo Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000161)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OB6-10031"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OB6-10031"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**"* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 06 de febrero de 2013, el señor **NORBERTO CARRILLO WECHA**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE VITERBO**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OB6-10031**.

Que verificado el expediente **No. OB6-10031**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **14665**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OB6-10031"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. titular del contrato de concesión No. 14665, mediante oficio con radicado No. 20192110292601 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292601 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OB6-10031**, presentada por el señor **NORBERTO CARRILLO WECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7217760, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OB6-10031"

personalmente la presente resolución al señor **NORBERTO CARRILLO WECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7217760 en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB6-10031** y a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251-0 titular del Contrato de Concesión No. **14665**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **SANTA ROSA DE VITERBO**, del departamento de **BOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OB6-10031**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3173

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VCT- 000222 DEL 20 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OB6-10031**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB6-10031**, se entendió notificada de manera electrónica al señor **NORBERTO CARRILLO WECHA**, el día 07 de septiembre de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01910**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de Octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRÁZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000638 DE

(18 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **02 de abril de 2013**, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS** identificada con **NIT 800227362-9**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA UNION** y **LA VICTORIA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OD2-15591**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD2-15591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **02 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0665**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OD2-15591**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000277 del 14 de septiembre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, y permisos y conceptos correspondientes a la zona de restricción, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado en Estado 063 del 17 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-15591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000277 del 14 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000277 del 14 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS identificada con NIT 800227362-9**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-15591**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS identificada con NIT 800227362-9**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-15591**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20063%20DE%2017%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000277 del 14 de septiembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 18 de septiembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000277 del 14 de septiembre de 2020** por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No 000277 del 14 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-15591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-15591** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS** identificada con **NIT 800227362-9**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA UNION** y **LA VICTORIA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS** identificada con **NIT 800227362-9**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **LA UNION** y **LA VICTORIA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD2-15591**



CE-VCT-GIAM-01486

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000638 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OD2-15591**, fue notificada electrónicamente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS** el día 13 de julio de 2021, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-02337**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001490 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de abril de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO** identificada con NIT 900373984-7, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PACHO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente **No. ODA-14471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, evidenciándose que la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT 900373984-7, no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Con fundamento en la verificación realizada y la falta de capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODA-14471, la cual fue notificada por aviso a la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, el día 14 de agosto de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, a través de su apoderada e interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-14471**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20201000697002 del 01 de septiembre de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 28 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 fue notificada por aviso a la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, el día 14 de agosto de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000697002 del 01 de septiembre de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 28 de agosto de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

HECHOS

1. El día 10 de abril de 2013 la Asociación de Mineros Transformadores Transportadores y Comercializadores Artesanales y no Artesanales de Hecho Histórico y Tradicional Mi Río, a través de su representante legal, radicó solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como *Materiales de construcción*, ubicado en el municipio de Pacho, Cundinamarca, asignándole la Agencia Nacional de Minería el expediente No ODA.14471.
2. Vía e-mail el día 13 de Junio de 2020 el Ingeniero Jerson William Flórez Escalante, Ingeniero Contratista del Ministerio de Minas y Energía, envió al señor Carlos Iván Rojas Silva, la Resolución No 0448 del 20 de mayo de 2020, notificándose que dicha resolución **Ordenó Expedir** los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización Minera, referida al artículo 22 de la ley 1995 de 2019, identificado con el código TdR-028 y el cual contenía el documento anexo a la presente resolución, “Términos de Referencia”.
3. El día 01 de agosto de 2020 vía email, el señor Carlos Iván Silva envió a los email de: servicioalciudadano@minambiente.gov.co con copia los email jwflorez@minenergia.gov.co y contactenos@anm.gov.co, solicitud de prórroga para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal, dada la situación actual del país.
4. El día 14 de agosto la Asociación de Mineros Mi Río, recibió notificación por aviso del día 03 de agosto de 2020, notificándole sobre la Resolución No VCT. 000265 del 27 de marzo de 2020 donde resuelven dar por terminado el trámite de la solicitud de formalización minera.

OBJETO DEL RECURSO

1. Con base en lo anterior, solicitó **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN No VCT. 000265 del 27 de marzo de 2020** y notificada por aviso el día 14 de Agosto de 2020, por medio de la cual da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No ODA.14471.
2. En su defecto, resuelva **EXPEDIR RESOLUCIÓN** autorizando la prórroga para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la que regirá a partir desde el momento en que sea superada la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección de Salud y Protección Social.
3. Ordenar OFICIAR a la Alcaldía de Pacho y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considero errada y no ajustada a derecho la decisión adoptada por la Agencia Nacional De Minería mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2020 y notificada por aviso el día 14 de Agosto de 2020, por las siguientes razones:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

(...)

II. Resolución opuesta al artículo 29 de la Constitución Política, por terminación anticipada:
“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

El artículo anterior prevé como derecho fundamental al Debido Proceso el cual se debe aplicar en toda clase de actuación judicial y administrativa.

Es evidente que aquí la Agencia Nacional de Minería ha incurrido en falta al debido proceso, cuando emite anticipadamente y notifica a mi poderdante y otros miembros de la asociación de la Resolución No 0048 del 20 de marzo de 2020 que ordena expedir los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto ambiental, requisito indispensable para el trámite de la licencia ambiental temporal y en la cual en su artículo cuarto afirma:

“Tendrán un plazo de **tres (3) meses** para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, **contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución**”.

Como se observa, el Ingeniero contratista del Ministerio de Minas Sr **JERSON WILLIAM FLOREZ ESCALANTE**, le notifica a mi poderdante y a otros miembros de la asociación, de la presente resolución **el día 13 de junio de 2020** a través de su email <jwflorez@minenergia.gov.co> informando que tendrá plazo **hasta el día 20 de agosto de 2020**.

(...)

Tanto La Agencia Nacional de Minería como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo NO puede desconocer sus propias resoluciones y dar por terminado anticipadamente la solicitud de formalización de minería tradicional No ODA-14471 presentada por la Asociación Mi Río, omitiendo el término de los tres (3) meses de que habla la resolución citada y así causando un perjuicio en tiempo y diligencias.

III- Vulneración al Derecho de Petición artículo 23 Constitución Política. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El representante legal de la Asociación Mi Río envió solicitud de prórroga el día 01 de agosto de 2020, a través los email: servicioalciudadano@minambiente.gov.co y con copia a jwflorez@minenergia.gov.co y a contactenos@anm.gov.co jwflorez@minenergia.gov.co Solicitando PRÓRROGA para la entrega del estudio del Impacto ambiental, requisito para obtener la licencia ambiental temporal y que dada la situación actual del país se ha limitado el desarrollo y ejecución de dicho estudio. Otro motivo de inconformidad por la cual la asociación de Mineros Mi Río NO ESTÁ DE ACUERDO, **dado que su solicitud ha sido omitida sin dar ninguna justificación y más aún cuando afirma que no se ha podido desarrollar en su totalidad por la emergencia social que atraviesa el país.**

Es claro que hay una imposibilidad de traslado de los profesionales por las restricciones impuestas por el gobierno para que realicen técnicamente el levantamiento de los frentes de explotación minera, así mismo puedan realizar los planos solicitados y la obtención de la información secundaria y así lograr elaborar el Estudio de Impacto Ambiental de los pequeños mineros.

La resolución 0448 de 2020 ordena expedir los Términos Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal, y en su artículo 4, estableció un régimen de transición y en el cual especifica que para la presentación la formalización de minería tradicional antes del 25 de mayo de 2019, tendrían un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental, para el caso que aquí nos ocupa, los términos empezaron el día 20 de mayo de 2020 y vencen el día 20 de Agosto de 2020 y la Agencia Nacional de Minería le notifica el día 14 de agosto de 2020 a mi poderdante sobre la resolución No VCT000265 que da por terminado el trámite de la solicitud de formalización minera, sin cumplirse aun el término otorgado.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

De otro lado, los Decretos 457, 531, 593, 636 de 2020, para nuestro caso, los decretos 749, 878, 990, 1076 hubo prórroga desde el día 1 de junio de 2020 hasta el día 01 de septiembre de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con el fin de mitigar que el virus se propague.

La resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria del Covid19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, dando cuenta así que la pandemia representa una amenaza global a la salud pública. Igualmente el Decreto 417 de 2020 el Estado declaró Estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y social que hiciera necesario expedir normas de orden legal que hicieran suspender términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

IV Vulneración del artículo 49 de la Constitución Política, deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad:

*Otra de las razones fundamentales para que sea revocada en su integridad la Resolución No VCT. 000265, es por cuanto El Ministerio de Minas y Energía mediante el oficio No 2-2020-013451 del 06 de agosto de 2020, solicitó la modificación de la entrada en vigencia de la Resolución No 0448 de 2020, argumentando el perfil socioeconómico de la población minera afectada y **justificación de la imposibilidad de dar cumplimiento de los requisitos de los Términos de Referencia, con ocasión de la pandemia de Covid19**, en la cual se hace la necesidad de recolectar alguna información de campo. Motivado por aspectos como la legalidad minera objeto de licenciamiento ambiental temporal, características socioeconómicas de la población minera, justificación de la imposibilidad de radicación de la licencia ambiental temporal de formalización en periodo de aislamiento por contingencia de la covid19, el aislamiento preventivo obligatorio, el que limita con la consecución de los estudios de impacto ambiental y las diferentes solicitudes del gremio de minería y teniendo en cuenta lo determinado por la Constitución Política en su artículo 49 y 95, donde toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social.*

*el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible por medio de la **Resolución No 0669 del 19 de Agosto de 2020, determinó modificar el artículo 5 de la Resolución No 448 de 2020** frente a la entrada en vigencia de la citada resolución No 00448 de 2020. Es así como la Resolución 00448 de 2020 regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Así las cosas, no se puede dar por terminado la solicitud radicada por la Asociación Mi Río sobre la formalización de Minería Tradicional No ODA-14471 para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho, Cundinamarca.

V. Vulneración al derecho al trabajo artículo 25 Constitución Política

Otra de las razones de inconformidad de la Asociación de Mineros Mi Río, se está ordenando en la citada resolución No VCT. 000265, oficiar al Alcalde de Pacho Cundinamarca para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No ODA-14471. La Constitución Política refiere en su artículo 25, como derecho fundamental, el trabajo. La Asociación de mineros Mi Río cuenta con más de 23 campesinos que durante más de 15 años han venido explotando material de arrastre del río en un área específica para vender y lo de su producido alimentan a sus familias; ordenar suspender la actividad de explotación, es como ir en contra de la Constitución Política dejando sin trabajo al grupo de familia de la cual subsisten, vulnerando al unísono el derecho de la salud, a la alimentación.

La resolución No VCT.000265 igualmente ordena Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- para que imponga a cargo de la Asociación de Mineros Mi Río las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, sin ni siquiera respetar el debido proceso de mi mandante.(...)”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente es importante mencionar que en la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020, se exponen los argumentos jurídicos que llevaron a tomar la decisión de terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, es así como de manera detallada y acuciosa de conformidad al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se validó y verificó en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO, identificada con NIT 900373984-7, determinando que no contempla de manera expresa en su objeto la actividad de exploración y explotación de minerales.

De esta forma, atendiendo los preceptos legales que regulan la materia y de acuerdo con el análisis jurídico completo, sistemático y armónico que se realizó de la situación planteada por parte del solicitante, se determinó que la sociedad no cuenta con la capacidad legal requerida.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”. (Negrita y subrayado propio)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan

¹ ARTÍCULO 3º. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley; se considera pertinente, en adición a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, indicar que en materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como *"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"*²

Estableciéndose de manera específica, con relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".³

Así, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta⁴.**

En este orden de ideas, es claro que uno de los requisitos fundamentales para formular propuesta de concesión minera o en su defecto como corresponde para el presente caso solicitud de formalización de

² Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

³ ibídem

⁴ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

minería tradicional, así como para la celebración del correspondiente contrato es contar con capacidad legal como bien se mencionó en el presente escrito, por lo que, teniendo en cuenta que de la verificación realizada al Registro Único Empresarial y Social -RUES, dentro del certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO, identificada con NIT 900373984-7, **NO** se evidencia la capacidad legal que se predica en el artículo antes mencionado y que exige la Ley 685 de 2001, situación está que generó la decisión adoptada por esta autoridad minera.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional ODA-14471, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT 000265 del 27 de marzo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, no son dables los argumentos propuestos por el recurrente frente a la misma, pues es claro que los mismos no tienden a controvertir, ni atacar los fundamentos de la decisión, tendientes a demostrar la capacidad legal de dicha Asociación, pues solo se centran en argumentar la suspensión de términos referentes a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y los plazos dados para la presentación ante la autoridad ambiental correspondiente a la licencia ambiental temporal conforme la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio del Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*.

De tal manera, es claro que al recurrente invocar dichos argumentos está ignorando o haciendo caso omiso a la verdadera situación que origino la consecuencia jurídica que nos ocupa, toda vez que, los argumentos planteados por dicha asociación no desvirtúan la falta de capacidad legal.

Aunado a lo anterior, es importante explicar lo referente a la licencia ambiental temporal, toda vez que es un trámite transversal al estudio de la solicitud y que su verificación se efectúa por parte de la autoridad minera.

Por tal motivo, debemos resaltar que la licencia ambiental temporal es un instrumento que surge a partir del artículo 22 de la ley 1955 de 2019, complementado bajo los términos de referencia establecidos en las Resoluciones 0448 del 20 de mayo de 2020 y 0669 del 19 de agosto de 2020 proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de las cuales se regula esta situación, por lo que corresponde a su presentación y tramite será evaluada únicamente por la autoridad ambiental que es la encargada del tema.

Ahora bien, respecto de lo que establece el artículo 325 de la ley 1955 de 2019, es innegable que esta autoridad minera para otorgar el contrato a que haya lugar, debe verificar que la solicitud cuente con la licencia ambiental temporal, conforme a los establecido al artículo 22 de la ley 1955 de 2019 y los términos de referencia, es decir, esto es, que se haya presentado dentro de los términos establecidos y que la misma haya sido concedida por la autoridad ambiental; sin embargo, es evidente que para el caso concreto, la terminación de la solicitud no obedeció en ningún momento a la falta de presentación o concesión de dicho instrumento ante la autoridad ambiental, pues tal como quedó expuesto en el acto recurrido, se generó exclusivamente debido a la capacidad legal.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 “*Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° ODA-14471*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO** identificada con NIT 900373984-7, a través de su representante legal y/o apoderada, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 “*Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° ODA-14471*”.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000265 DE

(27 MARZO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2013, la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, a través de su representante legal, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente **No. ODA-14471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, evidenciándose que la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...).” (Negrita y subrayado propio)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, se pudo constatar que dentro del objeto social se establece:

“OBJETO SOCIAL: EL OBJETIVO DE LA ASOCIACIÓN, AGREMIAR A LOS MINEROS, TRANSFORMADORES, TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES, ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO QUE HISTÓRICAMENTE VIENEN EXPLOTANDO MATERIALES DE ARRASTRE DE LOS RÍOS, QUEBRADAS, CANTERAS Y DEL SUBSUELO, CON MAS DE QUINCE (15) AÑOS DE TRADICIÓN EN LA REGIÓN DEL RIONEGRO Y SU CUENCA. ADEMÁS DEL OBJETIVO GENERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA ASOCIACIÓN TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES: A. PROMOVER Y FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA CULTURA DE LA MINERÍA ORDENADA Y ORGANIZADA LEGALMENTE CON UNA TRIBUTACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE LA REGIÓN DEL RIO NEGRO VIABLE AMBIENTALMENTE. B. PROMOVER Y FOMENTAR LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA CON LAS ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS A FIN DE ENCONTRAR COORDINADA Y SOLIDARIAMENTE LA DEFENSA DE LA PAZ, LA JUSTICIA, EL DESARROLLO SOCIAL Y MINERO DE LA REGIÓN DEL RIO NEGRO DE MANERA SOSTENIBLE. C. HACER PARTE, EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN Y DESPUÉS DE CONSTITUIDA, DE ASOCIACIONES O SOCIEDADES QUE TENGAN O PERSIGAN OBJETIVOS SIMILARES. D. PROMOVER LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y APOYAR LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS, CIMENTADAS EN LA BASE DE LA LEGALIDAD DE LA LEY DE MINAS DE MANERA SOSTENIBLE. PARÁGRAFO: PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS LA ASOCIACIÓN GESTIONARA FOROS Y SEMINARIOS DICTADOS POR PROFESIONALES EN LAS DIFERENTES ÁREAS: MINERAS, CIENTÍFICAS, AMBIENTALES, CULTURALES, TÉCNICAS Y COMERCIALES. CONFORMAR GRUPOS DE ACUERDO CON CADA UNO DE LOS SECTORES MINEROS CON EL FIN DE ESTABLECER LAS NECESIDADES PRIORITARIAS PARA DAR SOLUCIÓN A CADA UNO. MANTENER MUY BUENAS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, TRABAJANDO EN COMPLETA ARMONÍA Y BUSCANDO SER UNA AYUDA COMPLEMENTARIA EN LOS PLANES TRAZADOS POR ESTAS, PARA LA RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SECTOR TURÍSTICO Y MINERO DE MANERA COMPETITIVA Y CONCILIADA EN LA REGIÓN DEL RIO NEGRO PARA HACER DE NUESTRA ACTIVIDAD LABORAL UN ATRACTIVO TURÍSTICO.”

De acuerdo con lo anterior, dentro del objeto social no se establece de manera expresa la exploración y explotación de minerales, lo que conlleva a concluir que dicha asociación no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”**

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-14471**, presentada por la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS IVAN ROJAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.341.838 o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **PACHO** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-14471**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga – Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM





CE-VCT-GIAM-02122

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT -001490 DEL 30 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **ODA-14471** "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471" contra la a Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODA-14471" fue notificada por aviso GIAM-08-0030 a **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO** fijado el 29 de abril de 2021 y desfijado el 5 de mayo de 2021, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **6 de mayo de 2021** como quiera no procede recurso alguno y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 8 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000705 DE
(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

El 11 de abril de 2013, la **ASOCIACIÓN UNIDOS POR LAS MANOS** identificada con **Nit. No. 900535564-3**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YUMBO Y PALMIRA** en el departamento **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODB-14511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN UNIDOS POR LAS MANOS** que la persona jurídica se encuentra liquidada.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

“Artículo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuenta con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la **ASOCIACIÓN UNIDOS POR LAS MANOS identificada con Nit. 900535564-3** evidenciándose que la misma actualmente se encuentra liquidada mediante ACTA No. 48 del 23 de febrero de 2019 de la Asamblea General, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 30 de diciembre de 2019 con el No. 3298 del Libro I, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

Respecto a la capacidad de una sociedad en liquidación el Consejo de Estado señaló:

“Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar (...)”

Así las cosas, es claro que la persona jurídica que conformaba la **ASOCIACIÓN UNIDOS POR LAS MANOS** ha desaparecido del tránsito jurídico de manera que no puede seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

De esta manera se concluye que no se cuenta con la capacidad jurídica en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001² y el Código Civil y en tal sentido es oportuno dar por terminado el presente trámite administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14511** presentada por la **ASOCIACIÓN UNIDOS POR LAS MANOS** identificada con **Nit No. 900535564-3**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YUMBO Y PALMIRA** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

¹ Sentencia del 30 de abril de 2014 proceso (19575)

² **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN UNIDOS POR LAS MANOS** identificada con **Nit No. 900535564-3**, a través de su representante legal, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las Alcaldías Municipales de **YUMBO Y PALMIRA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14511**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



CE-VCT-GIAM-01107

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000705 DE 24 DE JUNIO DE 2020** proferida dentro del expediente **ODB-14511** por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada personalmente a la **ASOCIACION UNIDOS POR LAS MANOS** a través de su representante legal el 24 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día primero (1) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000896 DE

(24 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-09471”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

El **12 de abril de 2013**, el señor **EUCLIDES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.762.664, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **COMBITA y SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODC-09471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019** y las **Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019**, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODC-09471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **03 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de **concepto No. GLM 0050-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471** con la visita de verificación al área de interés.

El día **26 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**, concluyendo en su informe **No. 063** y acta de visita que *ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA*.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-09471”

Que a través de **Auto GLM No. 000036 del 10 de junio de 2020**, notificado por Estado No 036 del 24 de junio de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**.

Que el día 07 de diciembre de 2020 mediante radicados Nos. 20201000899612 y 20201000899712 el señor **EUCLIDES AVILA** interesado en el trámite, allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **ODC-09471**.

Mediante **Resolución No. VCT-000189 del 9 abril 2021**, se decretó el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODC-09471**, por cuanto el Programa de Trabajos y Obras fue allegado de manera extemporánea.

Que en **Resolución No. VCT - 000054 de 03 marzo de 2022**, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-000189 del 9 abril 2021, ordenando reponer lo allí dispuesto y continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODC-09471** y a su vez evaluar el PTO presentado el día 07 de diciembre de 2020 bajo radicado 20201000899712.

Que el 22 de abril de 2022, con **concepto técnico No. GLM 193** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que a través de **Auto GLM No. 000114 del 10 de mayo de 2022**, notificado en Estado No. 083 del 12 de mayo de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al solicitante para que en el término de treinta (30) días allegara el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante radicado No. 20221001885132 del 01 de junio de 2022, el interesado en el trámite radicó respuesta al Auto GLM No. 000114 del 10 de mayo de 2022, allegando la modificación y complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODC-09471**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de **concepto técnico GLM No. 296 del 16 de junio de 2022**, se pronunció frente al estudio técnico presentado por el solicitante, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es procedente su aprobación.

Que el día 20 de septiembre de 2022 el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar **las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. GLM 539**, el cual, mediante concepto técnico de fecha 16 de junio de 2022, se indicó que cumple técnicamente.

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471”**

Que mediante **Auto GLM No. 000396 del 23 de noviembre de 2022**, notificado por Estado PARN-111 del 28 de noviembre de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O., presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**.

Que mediante radicado ANM No. **20232110353591** del 28 de julio de 2023, la autoridad minera ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, para que informara en qué estado se encontraba la evaluación del instrumento ambiental presentado por el señor **EUCLIDES ÁVILA**, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODC-09471**.

Que en correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023 la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, remite Oficio 150-15713 del fecha 17 de agosto de 2023, en el que indicó que en el trámite de Licenciamiento Ambiental Temporal consultado se emitió **Resolución No. 02583 del 05 de diciembre de 2022**, *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones”, acto administrativo que en su artículo primero resuelve NEGAR la licencia ambiental temporal solicitada por el señor EUCLIDES LARA, dentro de la solicitud de formalización minera tradicional N° ODC 09471 (sic), acto administrativo que fue notificado electrónicamente, previa autorización del interesado, el día 5 de diciembre de 2022 y contra el cual no se evidencia en los sistemas de información que se hubiese radicado recurso de reposición, por lo que la misma se encuentra ejecutoriada y en firme.(...)”*

Que, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que mediante **Auto GLM No. 000090 de 01 de abril de 2024**, notificado por Estado No. GGN-2024-EST-051 del 03 de abril de 2024, se requirió al solicitante para que en el termino perentorio de un mes allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2013, de los trimestres I, II, III, IV de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, trimestres III, IV del año 2020, trimestres I, II, III, IV de los años 2021, 2022, 2023 toda vez que no se evidencia en el expediente.

Que, atendiendo los hechos expuestos, frente a la negativa de la Licencia Ambiental Temporal, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-09471”

colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Ahora bien, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-09471”

Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

***“ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que el señor **EUCLIDES AVILA**, presentó el 28 de diciembre de 2020 ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, solicitud de licencia ambiental temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional **ODC- 09471**, ubicado en el Municipio de Cómbita departamento de Boyacá.

Por su parte, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ** a través del Auto No. 0753 de fecha 29 de agosto de 2022 inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Temporal incoada por el señor **EUCLIDES AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-09471”

No. 6.762.664, para el proyecto de explotación de un yacimiento de RECEBO (MIG) dentro de la solicitud de formalización minera **ODC- 09471**, ubicado en el Municipio de Combita, departamento de Boyacá.

Que mediante **Resolución No. 02583 del 05 de diciembre de 2022** (decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme) la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ** resuelve NEGAR la licencia ambiental temporal solicitada por el señor **EUCLIDES AVILA**, dentro de la solicitud de formalización minera tradicional No. **ODC 09471**, para la explotación de un yacimiento de recebo a desarrollarse en la vereda el Carmen del municipio de Combita (Boyacá) y advirtiendo al interesado que deberá abstenerse de adelantar la actividad minera relacionada teniendo en cuenta que la respectiva Licencia Ambiental Temporal fue NEGADA de igual manera la decisión fue guiada bajo Concepto Técnico N° 2022-016 LA de fecha 24 de octubre de 2022 en donde se manifiesta NO dar viabilidad ambiental al proyecto por cuanto:

Que el Concepto Técnico No. 2022-016 LA de fecha 24 de octubre de 2022, concluye:

*“A partir del análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS), se obtuvo un porcentaje sobre el total de las áreas de revisión catalogadas como **Cubierto con Condiciones de 45,83%**, y **0% No Cubierto Adecuadamente**, por tanto, la acción a tomar corresponde a **NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO** de legalización minera No. ODC-09471 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **Recebo (MIG)** en la vereda El Carmen, del municipio de Cómbita, Boyacá, cuyo solicitante es el señor **EUCLIDES ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.664 de Tunja.*

**CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)**

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar Información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Lo anterior, por cuanto la información presentada no cumple con las condiciones técnicas mínimas de caracterización de los componentes abióticos, bióticos y socioeconómicos, ni con las medidas de manejo necesarias para la prevención, mitigación y compensación de los impactos medioambientales generados por la actividad minera a cielo abierto”.

*“Realizado el análisis y evaluación de lo presentado en el EIA y el EOT del municipio de Cómbita, se determina que se presenta **Incompatibilidad** para el desarrollo de la actividad minera en esta*

área, posterior a realizar la consulta del uso del suelo del municipio de Cómbita, se evidencia que no se tomó en cuenta este instrumento de planificación municipal (EOT) y no se verificó si se permitía o no el desarrollo de dicha actividad minera en el área.”

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

“ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471”**

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...) El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional (...) (Negrilla y Rayado propio).

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

“ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)* (Negrilla y Rayado propio)

En conclusión, ante la negativa al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto en estudio, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con el correspondiente visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471”**

Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EUCLIDES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.762.664, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios de **CÓMBITA** y **SOTAQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODC-09471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA,
serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidenta de Agencia
Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.ou=Vicepresidencia de
Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Revisó: Sergio Ramos- Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora GLM 

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000896 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-09471**, proferida dentro del expediente ODC-09471, fue notificado electrónicamente al señor **EUCLIDES AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.664; el día 29 de Octubre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3390 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintiocho (28) de Noviembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000436 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2013, la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.210.206**, presentó la Solicitud de Formalización Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAPUYES**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODM-15061**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el aludido artículo, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODM-15061 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001361 del 03 de diciembre de 2019¹, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODM-15061.

¹ Notificada mediante Aviso No. 20192120597871 de fecha 20 de diciembre de 2019 entregado el día 24 de diciembre de 2019 según constancia VSC-PAP-035-19 emitida por el Punto de Atención Regional de Pato.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061”

Que mediante radicado No. 20209080314122 del 10 de enero de 2020, la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-15061**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001361 del 03 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001361 del 03 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001361 del 03 de diciembre de 2019, fue notificada a la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA**, mediante aviso Nro. 20192120597871 de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual fue entregado el día 24 de diciembre de 2019, según constancia VSC-PAP-035-19 emitida por el Punto de Atención Regional de Pato, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 20209080314122 del 10 de enero de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte recurrente inicia su escrito con un breve relato de los hechos que enmarcan la solicitud de interés, seguidamente detalla los argumentos bajo los cuales pretende la revocación de la Resolución No. 001361 del 03 de diciembre de 2019, mismos que procederemos a transcribir así:

“(…)

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La superposición parcial de 5 celdas con la ARE-TES-08001X, jurídicamente no es aceptable, ya que la SOLICITUD LEGALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL N° ODM-15061, en virtud del precepto de Primero en el Tiempo, Primero en el Derecho, ya que mi solicitud fue radicada con mucha anterioridad a la solicitud de la ARE-TES-08001X.

Adicionalmente, quiero aclarar, que la SOLICITUD LEGALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL N° ODM-15061, se realizó tomando como base jurídica la Tradicionalidad de la actividad minera de explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción que se ha realizado hace aproximadamente 25 años, lo cual fue debidamente demostrado en los documentos de soporte de dicha solicitud, así como repito la explotación la he adelantado en predios de mi Familia, tanto así que presento superposición parcial con el Título JDL-14301X, del cual actual(SIC) como titular mi Hermana Gloria Etelvina Tobar Maya.

Si la finalidad del establecimiento de la ARE, es la formalización de la actividad minera tradicional, no es lógico que se rechace mi solicitud de legalización de minería tradicional, siendo que esta cumple el mismo propósito de la ARE. Entonces no es justo que se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061”

otorgue una ARE dentro del área de la solicitud de minería tradicional a terceras personas que no han tenido injerencia, presencia o intervención dentro del área y los predios que comprenden mi solicitud de legalización.”

A partir de expuesto la recurrente eleva las siguientes peticiones:

“1.- Que se revoque la decisión asumida por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 001361 de Diciembre 03 de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la SOLICITUD LEGALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL N° ODM-15061”, por las razones expuestas en el presente Recurso.

2.- Que en consecuencia se continúe con el trámite de la SOLICITUD LEGALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL N° ODM-15061.

3.- Que, en caso de ser negado el presente Recurso de Reposición, me sea permitido, hacer parte de la ARE, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 15 de la Resolución N°546 de 20 de septiembre de 2017.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

1. TRADICIONALIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 0933 DE 2013 Y SU APLICACIÓN AL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN MINERA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY 1955 DE 2019.

A partir de la fecha de radicación de la solicitud de interés, esto es el 22 de abril de 2013, el trámite fue evaluado inicialmente bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013 que refería como requisito esencial para su continuidad, la acreditación de una antigüedad en las labores anteriores al año 2001.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la interrupción del estudio de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver. Decisión que fue notificada a esta autoridad minera el 29 de abril de 2019.

Ante esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933 de 2013 que finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061”

Pues bien, atendiendo el nuevo marco normativo dispuesto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Entonces, podemos a partir del artículo anteriormente enunciado concluir que el requisito tendiente a demostrar la antigüedad de las labores en el área ha sido eliminado.

Partiendo del anterior análisis fáctico y normativo, se resuelve por parte de esta autoridad minera, con el fin de evitar una futura nulidad que pudiese afectar el estudio de los trámites administrativos amparados bajo la figura de formalización de minería tradicional, a efectuar el estudio de área a partir de la inicialmente solicitada por el interesado.

Para ese momento la legislación colombiana contemplaba la necesidad de efectuar la evaluación de área bajo un sistema de grilla o cuadrícula minera, preceptos estos que fueron recogidos en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061”

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área inicialmente solicitada al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“(...)

Una vez migrada la Solicitud No ODM-15061 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 30 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: ODM-15061

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	JDL-14301X	MATERIALES DE CONSTRUCCION ASOCIADOS	3
PARQUES NATURALES	ZP - CHILES - CUMBAL		16
PARQUES NATURALES	PNR - EL VOLCAN AZUFRAL CHAITAN		6
SOLICITUDES	ARE-TES-08001X	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5

(...)”

Pues bien, a partir de lo anterior es claro que la evaluación de solicitud de Formalización de Minería Tradicional de interés, no se realizó con la base jurídica de la tradicionalidad de las actividades tal y como lo señala el recurrente, sino que la misma se hizo conforme el marco normativo dispuesto en los artículos 24, y 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que regulan hoy el tema, cuya aplicación desencadenó en el rechazo de la solicitud al no contar con área susceptible de continuar el trámite.

2. SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Ahora bien, frente a la superposición con el Área de Reserva Especial ARE-TES-08001X es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, frente a la figura de Área de Reserva Especial señala:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061”

*admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. **Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**” (Subrayado y negrillas propio)*

A partir de lo dispuesto en el aludido articulado, era jurídicamente viable que la solicitud de Área de Reserva Especial que posteriormente fue declarada bajo el código ARE-TES-08001X, se hubiese presentada en el área que ocupaba la solicitud bajo estudio, pues dicha figura solo prevé como excepción para su procedencia que el área que se pretende formalizar no se encuentre ocupada por un título minero, así las cosas, bajo las condiciones que prevé el nuevo marco jurídico dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y a partir de la lógica dispuesta en el sistema de cuadrícula minera se procedió a efectuar el respectivo recorte frente a su solicitud.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de hacerse parte dentro del proceso administrativo que se viene desarrollando en el ARE-TES-08001X declarada mediante Resolución No. 230 del 19 de septiembre de 2019 se procederá a remitir su solicitud a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para que de acuerdo al estado en el que se encuentre el procedimiento administrativo del área de reserva aludida se estudie la posibilidad de ser incluida en dicho trámite.

A partir de lo anterior, es claro que las pretensiones invocadas por el peticionario no tienen vocación de prosperar y tal caso se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución 001361 del 03 de diciembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001361 del 03 de diciembre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.210.206**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061”

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase con destino a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería la solicitud impetrada por la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.210.206 a través de radicado No. 20209080314122 del 10 de enero de 2020, para que de acuerdo al estado en el que se encuentre el procedimiento administrativo del ARE-TES-08001X declarada mediante Resolución No. 230 del 19 de septiembre de 2019, se estudie la posibilidad de ser incluida en dicho trámite.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001361 del 03 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061”*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001361)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 22 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA** identificada con **C.C. 27.210.206**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAPUYES**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODM-15061**.

Que verificado el expediente No. ODM-15061, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. ODM-15061 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 30 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODM-15061

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluíbles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	JDL-14301X	MATERIALES DE CONSTRUCCION ASOCIADOS	3
PARQUES NATURALES	ZP - CHILES - CUMBAL		16
PARQUES NATURALES	PNR - EL VOLCAN AZUFRAL CHAITAN		6
SOLICITUDES	ARE-TÉS-08001X	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODM-15061 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **28 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-15061** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODM-15061, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De no darse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **ODM-15061** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODM-15061**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA** identificada con **C.C. 27.210.206**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAPUYES**, Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODM-15061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00947

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 000436 DE 30 DE ABRIL DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061**, proferida dentro del expediente No. **ODM-15061**, fue notificada a la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA** mediante Avisos No 20202120673511 y 20202120673521, entregado el día 09 de octubre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de octubre de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

GGN-2024-CE-2347

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT 001658 del 27 de noviembre de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, expedida dentro del expediente No. ODO-10571 Se notificó **JUAN DAVID MARULANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71788286, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0510, fijada en la página web el día 28 de diciembre de 2023 y desfijada el día 04 de enero de 2024, entendiéndose notificada el día 05 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001658 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **24 de abril de 2013** el señor **JUAN DAVID MARULANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71788286 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR** a la cual se le asignó la placa No. **ODO-10571**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODO-10571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 26 de octubre del 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-10571**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues al momento de la visita el área de solicitud vigente asignada en ANNA MINERÍA se encuentra sin intervención minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **JUAN DAVID MARULANDA**, el 26 de octubre del 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-10571**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-10571** presentada por el señor **JUAN DAVID MARULANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71788286** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN DAVID MARULANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71788286** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODO-10571**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-2348

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT-001659 del 27 de noviembre de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE ORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente OE2-10061, Se notificó a EDITH MESA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42490558 y MILADIS DEL ROSARIO MOLINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26938482, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0510, fijada en la página web el día 28 de diciembre de 2023 y desfijada el día 04 de enero de 2024, entendiéndose notificada el día 05 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2024.



ARDE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001659 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 02 de mayo de 2013, las señoras **EDITH MESA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42490558** y **MILADIS DEL ROSARIO MOLINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26938482** presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** y **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OE2-10061**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE2-10061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 28 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10061**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por las señoras **EDITH MESA** y **MILADIS DEL ROSARIO MOLINA**, el 28 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-10061**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando por los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10061** presentada por las señoras **EDITH MESA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42490558** y **MILADIS DEL ROSARIO MOLINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26938482** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** y **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **EDITH MESA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42490558** y **MILADIS DEL ROSARIO MOLINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26938482** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000744 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, el señor **WILBERTO CHARA VIAFARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76044562, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO TEJADA y VILLA RICA**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-10271**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0395:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente tramite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-10271**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000515 del 20 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

noviembre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000515 del 20 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000515 del 20 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor WILBERTO CHARA VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía No. 76044562, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-10271, para que en el término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 087 del 26 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000515 del 20 de noviembre de 2020** por parte del señor **WILBERTO CHARA VIAFARA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000515 del 20 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 087 del 26 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10271** presentada por el señor **WILBERTO CHARA VIAFARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76044562, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO TEJADA y VILLA RICA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILBERTO CHARA VIAFARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76044562 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO TEJADA y VILLA RICA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-10271**



CE-VCT-GIAM-04388

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCT 000744 de 09 de julio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente **OE7-10271**, fue notificada al señor **WILBERTO CHARA VIAFARA** por medio de publicación de **aviso GIAM-08-0166** fijado el 20 de octubre de 2021 y desfijado el 27 de octubre de 2021; quedando ejecutoriada el día **12 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

Entre los suscritos: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.425.667 de Bogotá, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.829, quien en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El día 16 de enero de 2001, a través de la Resolución No. 1080-003, la Empresa Nacional de Minería Limitada (MINERCOL LTDA) otorgó al señor **OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO**, la Licencia de Exploración No. BD4-141, para la exploración técnica de un yacimiento de Dolomita, Mármol y Otros Minerales, en un área 45,0762 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de **PALERMO**, departamento del **HUILA**, con una duración de un (1) año, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de octubre de 2003. (ii) El 11 de julio de 2006 el titular de la Licencia de Exploración No. BD4-141 presentó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones. (iii) Mediante radicado No 2010-425-000702-2 del 5 de abril de 2010, se allega por parte del titular Complemento del Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (PTI). (iv) Por intermedio del Concepto Técnico del 9 de abril de 2010, se consideró que el Programa de Trabajos e Inversiones presentados para la Licencia de Exploración No. BD4-141, es viable técnicamente, con una explotación anual de 9.600 toneladas de **MÁRMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO**, acuerdo a lo establecido en la Resolución 181108 del 18 de septiembre de 2003 quedando clasificada la explotación en el rango de la Pequeña Minería. De igual forma, se devolvieron 10,8850 Hectáreas, delimitando como área definitiva un total de 34,1912 Hectáreas. (v) Mediante AUTO PAR-I No. 165 del 27 de agosto de 2013, notificado por Estado jurídico No. 085 del 28 de mayo de 2013, atendiendo las

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

recomendaciones del informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la ANM el día 5 de julio de 2013, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones –PTI-, conforme al concepto técnico del 9 de abril de 2010 y el Concepto Técnico No. GSC-ZO No. 036 del 22 de agosto de 2013. (vi) Por intermedio del Concepto Técnico PARI-239 del 26 de abril de 2018, se concluye lo siguiente: "(...)"

5.1. *El área resultante después de la devolución de área para la Licencia de Exploración No. BD4-141, es de 34,1913 HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de PALERMO, Departamento del HUILA.*

5.2. *De acuerdo a la revisión realizada a la solicitud de devolución de área Licencia de Exploración No. BD4-141, SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE, teniendo en cuenta que el área resultante se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. Para lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 3. del presente Concepto Técnico.*

5.3. *Una vez consultado el reporte gráfico de superposiciones, del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área de la Licencia de Exploración No. BD4-141 no presenta superposición con zonas excluibles ni restringidas de la minería, según se establece en los artículos 34 y 35 de la ley 685 de 2001.*

5.4. *El mineral definido, para la Licencia de Exploración No. BD4-141, es MÁRMOL EN RAJÓN (...)"*

(vii) Posteriormente, con el Auto PAR-I No. 0311 del 27 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 16 del 04 de mayo de 2018, se dispuso: "(...)"

PRIMERO. *La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se pronunciará sobre la solicitud de devolución de área presentada en el Informe Final de Exploración —IFE- y Programa de Trabajos e Inversiones —PTI- aprobado en los términos del Concepto Técnico de 9 de abril de 2008 y según lo analizado en el Concepto Técnico PARI No. 239 del 26 de abril de 2018, (...)*

(viii) Seguidamente, a través de la Resolución VSC No. 000464 del 17 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el día 19 de septiembre de 2019, conforme a la constancia CE-VSC-PAR-I-081 del 26 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió lo siguiente: "(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR *la devolución de área para Licencia de Exploración No. BD4-141, por las razones expuestas en el presente acto.*

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR *mediante memorando interno el presente acto en firme, el Concepto Técnico No, 239 del 26 de abril de 2018 y el estudio jurídico contenido en Auto de viabilidad para para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. BD4-141, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con la siguiente nueva alinderación: DESCRIPCIÓN DEL P.A. CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA LA CASCAJOSA CON LA*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

QUEBRADA LAS PAVAS. PLANCHA IGAC DEL P.A. 323. ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA 34,1913 HECTÁREAS (...)” **(ix)** Mediante concepto técnico PARI No.278 del 16 de mayo de 2023, se concluye: “(...) 3.1 Se recomienda *CORRER TRASLADO* a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para lo de su competencia teniendo en cuenta Resolución VSC 000464 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se Autoriza una devolución de área para la Licencia de Explotación No. BD4-141 y las observaciones del presente concepto técnico. 3.2 Se recomienda a la parte jurídica *REMITIR* a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para para la elaboración, suscripción y posterior inscripción, de la minuta de Licencia de Exploración No. BD4-141, en el entendido que el día 20 de junio de 2014, mediante AUTO PAR-I No. 523, se *APRUEBA* el Informe Final de Exploración de conformidad con el concepto técnico No. GSC-ZO No. 036 del 22 de agosto de 2013 y que el 27 agosto de 2013 Mediante AUTO PAR-I No. 165, se procede a: *APROBAR* el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, conforme al concepto técnico del 9 de abril de 2010 y el concepto técnico No. GSC-ZO No. 036 del 22 de agosto de 2013, donde se consignó 316.238,27 toneladas de mármol de reservas explotables y una producción anual proyectada de 9.600 toneladas de mármol en rajón, para lo cual se considera una vida útil del proyecto de 33 años, (...), se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** el cambio de modalidad. Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de exploración N°BD4-141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular Si se encuentra al día (...) **(x)** Por medio del Auto PARI No. 000311 del 18 de mayo de 2023 notificado en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2023, se dispuso: “(...) **PRIMERO: DECLARAR LA VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DEL OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR (CAMBIO DE MODALIDAD)** de la Licencia de Exploración No. BD4-141, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 278 del 16 de mayo de 2023, el cual, será acogido mediante el presente acto administrativo. (...)” **(xi)** A través del memorando con radicado ANM No. 20239010480583 del 19 de mayo de 2023, se remite por parte del Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Ibagué a la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, el Auto PAR-I No. 000311 del 18 de mayo de 2023, notificado en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2023 y Concepto Técnico No. 278 del 16 de mayo de 2023, con el fin que se evalúe y, de ser procedente, se elabore la minuta de contrato de concesión dentro del trámite de otorgamiento de derecho a explotar en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. **(xii)** El

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

día 18 de julio de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación técnica dentro del título BD4-141, estudio que determinó: “2. **CONCEPTO** 2.1 *Devolución de Área* Se procede al análisis y evaluación de la solicitud de *Devolución de Área de la Licencia de Exploración No. BD4-141*, presentada por el titular el 22 de septiembre de 2006 con Formulario F4 Número 0000 787, complementado con radicado No. 2009-425-000635-2 de fecha 30 de octubre de 2009, radicado No 2010-425-000265-2 del 11 de febrero de 2010 y radicado No 2010-425-000702-2 del 05 de abril de 2010. **Mediante RESOLUCIÓN VSC 000464 del 17 de mayo de 2018 notificada con radicado ANM No: 20189010300121 del 30 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera autoriza la Devolución de Área de la Licencia de Exploración No. BD4-141.** 2.1.1 **Área a retener:** Con ayuda del profesional geográfico del GEMTM, se realiza la transformación de coordenadas relacionadas del área a retener en la RESOLUCIÓN VSC 000464 del 17 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que están en coordenadas planas, generándose la siguiente alinderación: (MUNICIPIO – DEPARTAMENTO PALERMO– HUILA) **ÁREA TOTAL** (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional) **34,1499 HECTÁREAS SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL- MAGNA SIRGAS-COORDENADAS GEOGRÁFICAS-** Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área retenida de la Licencia de Exploración No. BD4-141, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. (...) 2.1.2 **Área a devolver:** Con ayuda del profesional geográfico del GEMTM, se realiza la transformación de coordenadas relacionadas del área a devolver en la RESOLUCIÓN VSC 000464 del 17 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que están en coordenadas planas, generándose la siguiente alinderación: (MUNICIPIO – DEPARTAMENTO PALERMO – HUILA **ÁREA TOTAL** (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional) **10,8775 HECTÁREAS SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL MAGNA SIRGAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS.** Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área a devolver de la Licencia de Exploración No. BD4-141, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. 2.2.1 Área para la suscripción del contrato: (...) Con ayuda del profesional geográfico del GEMTM se realiza la transformación de coordenadas planas antes descritas (alinderación), con el fin de verificar que se ajusta a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a la Circular 001 de 2023 y a los lineamientos generales de información geográfica de actos administrativos sujetos a registro, remitidos mediante memorando 20202200392093, generándose la siguiente alinderación: MUNICIPIO – DEPARTAMENTO PALERMO – HUILA. ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional) **34,1499 HECTÁREAS**. SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL. MAGNA SIRGAS. COORDENADAS. GEOGRÁFICAS. (...) 2.2.2 Mineral: De acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico del 09 de abril de 2010, el Concepto Técnico No. GSC-ZO No. 036 del 22 de agosto de 2013 y el AUTO PAR-I No. 165 del 27 de agosto de 2013, notificado por Estado jurídico No. 085 del 28 de mayo de 2013, el mineral objeto del título minero corresponde a **MÁRMOL EN RAJÓN**, que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 181108 del 18 de septiembre de 2003, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó la clasificación de minerales del sector minero colombiano, corresponde a **Mármol y Travertino en Bruto** subclase 1512001. 2.2.3 Vida Útil: De acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico del 09 de abril de 2010, el Concepto Técnico No. GSC-ZO No. 036 del 22 de agosto de 2013 y el AUTO PAR-I No. 165 del 27 de agosto de 2013, notificado por Estado jurídico No. 085 del 28 de mayo de 2013, la vida útil es de **33 años**. 2.3 Análisis de Superposiciones De acuerdo a la información generada el 18 de julio de 2024 por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área de la Licencia de Exploración No. BD4-141, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en virtud de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición total con: ZONAS ESPECIALES, Áreas Susceptibles de la Minería. OBJECTID: 1753, NOMBRE: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PALERMO - HUILA, DESCRIPCION: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO PALERMO - HUILA, FUENTE: Agencia Nacional de Minería – ANM, CODIGO_OBJETO: 010404, FECHA ACTUALIZACION: Feb 28, 2019. RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zonas Microfocalizadas. OBJECTID: 6863, Acto Administrativo: RU 00004, Fuente: Unidad

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

de Restitución de Tierras – URT, Territorial: Neiva, Fecha de actualización 21/06/2024, Descripción: Departamento: Huila; Municipio: Campoalegre RU 00004. RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zona Macrofocalizada. OBJECTID: 1303, Nombre: HUILA, Código de Objeto: 080201, Fecha de actualización 8 de diciembre de 2019, Oficina: NEIVA, Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **3. CONCLUSIONES** 3.1 Mediante RESOLUCIÓN VSC 000464 del 17 de mayo de 2018 notificada con radicado ANM No: 20189010300121 del 30 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resuelve entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la devolución de área para Licencia de Exploración No. BD4-141, por las razones expuestas en el presente acto (...)" 3.2 El área a retener y el área a devolver de la Licencia de Exploración No. BD4-141, se discriminan respectivamente en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de esta Evaluación Técnica. 3.3 Mediante AUTO PARI No. 000311 del 18 de mayo de 2023 notificado en Estado Jurídico No. 039 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con el Concepto Técnico PAR-I No. 278 del 16 de mayo de 2023, la Vicepresidencia de seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Ibagué, dispone entre otros aspectos: "(...) **PRIMERO: DECLARAR LA VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DEL OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR (CAMBIO DE MODALIDAD)** de la Licencia de Exploración No. BD4-141, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 278 del 16 de mayo de 2023, el cual, será acogido mediante el presente acto administrativo (...)" 3.4 El área para la suscripción del contrato, se discrimina en el numeral 2.2.1 de esta Evaluación Técnica. 3.5 El mineral y la vida útil del título minero BD4-141, de acuerdo al Concepto Técnico del 09 de abril de 2010, el Concepto Técnico No. GSC-ZO No. 036 del 22 de agosto de 2013 y el AUTO PAR-I No. 165 del 27 de agosto de 2013, notificado por Estado jurídico No. 085 del 28 de mayo de 2013, se discriminan respectivamente en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 de esta Evaluación Técnica. 3.6 De acuerdo a la información generada el 18 de julio de 2024 por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área de la Licencia de Exploración No. BD4-141, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en virtud de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición total con ZONAS ESPECIALES, Áreas Susceptibles de la Minería, RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zonas Microfocalizadas y Macrofocalizada de carácter

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

informativo. (xiii) Que consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y la Contraloría General de la República, se estableció que, para el 15 noviembre de 2024, el señor OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.829, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. . 258051472 (Procuraduría) 19308829241115090812 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 15 de noviembre de 2024 (Policía Nacional) y revisado el Sistema de Registro Nacional de Medidas correctivas RNMC el señor OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.829, no tiene medidas correctivas por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” según registro interno de validación No. 10510881. **(xiv)** De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 16 de octubre de 2024 se constató que el título No. BD4-141, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación del señor OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden al titular dentro del título BD4-141, documentos que obran anexos al expediente. **(xv)** Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que “*Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas.*” “*Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.*”, por lo anterior mediante concepto de 26 de julio de 2021 se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a otorgar a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. **(xvi)** Que el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, sobre el otorgamiento al derecho a explotar señala: “*Artículo 44. Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código". (xvii)

Adicionalmente, mediante Concepto 20141200212911 del 1 de julio de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló: "Así las cosas, en desarrollo de lo anterior, las licencias de exploración, licencias de explotación, contratos de concesión de pequeña y mediana minería ya otorgados en vigencia del Decreto 2655 de 1988 contienen unos derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la Autoridad Minera y por ende deben desarrollarse bajo dichas normas. (...) Ahora bien, cuando el titular minero de alguna de esas modalidades establecidas bajo la normatividad minera hace ejercicio de un derecho de otorgamiento o de preferencia que establecía dicha norma, se da una situación que no se encuentra consolidada bajo la norma anterior y por ende se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 14 del Código de Minas y materializar ese derecho a través del único título minero que se puede otorgar en la actualidad, es decir el contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001". Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación¹:

MUNICIPIO

PALERMO (41524)

¹ "Teniendo en cuenta la devolución de área autorizada mediante Resolución VSC 000464 del 17 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2019.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

DEPARTAMENTO	HUILA (41)
VEREDAS	PIRAVANTE, EL VERGEL, VERSALLES
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	34,1499 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,00368	-75,48831
2	3,00368	-75,49110
3	3,00632	-75,49111
4	3,00632	-75,49236
5	3,01136	-75,49236
6	3,01137	-75,48832
1	3,00368	-75,48831

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del título BD4-141, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **PALERMO**, departamento de **HUILA**, comprende una extensión superficial total de **34,1499 HECTÁREAS**, distribuidas en una (1) zona de alinderación, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver,

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, según los Recursos y Reservas presentadas en el Programa de Trabajos y Obras y el planeamiento minero aprobado y según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de **EXPLOTACIÓN**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:

7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.5.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.6.** Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobados por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación. **7.7.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y,

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.8.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.9.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.10.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.11.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.12.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.13.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.14. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.15.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.16.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.17.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de la titular de la Licencia de Exploración No. **BD4-141**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización,

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, modificada por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

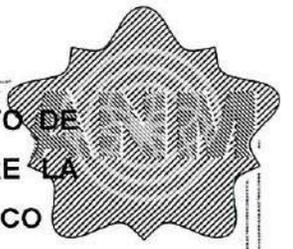
CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación. Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO No. BD4-141 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO

Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.

Anexo No.5. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO** y su representante legal.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO** y su representante legal.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **BD4-141**.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

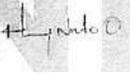
25 NOV 2024

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y
Titulación Minera


OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO.
C.C. 19.308.829

Elaboró: Harvey Nieto - Abogado GEM 

Reviso: Eder Alfonso Jiménez - Ingeniero de Minas GEMTM. 

Maria del Pilar Ramirez - Abogada GEMTM. 

Yahelis Herrera Barrios-Abogada GEMTM
Juan Carlos Vargas Losada - Ing. GCRM 

VoBo: Aura Vargas Cendales / Abogada Asesora VCT. 
Leidy Johana Luna / Asesora VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora GEMTM 

